

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como inciso 7 del artículo 14 de la Sección III del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 14.- La solicitud de oferta pública de ON y otros valores representativos de deuda mediante emisiones autónomas deberá estar acompañada de:

(...)

7. Será aplicable a las modificaciones de términos y condiciones de emisión de ON autónomas, así como a los aumentos de montos, el procedimiento de autorización automática y a las demás disposiciones previstas en el artículo 28 del presente Capítulo, con las adecuaciones pertinentes en función de las características propias de una emisión autónoma”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el artículo 26 de la Sección IV del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS.

ARTÍCULO 26.- Las Emisoras deberán publicar en la AIF el documento definitivo confeccionado según los Anexos I y II del Capítulo IX del presente Título. Si correspondiese requerir la autorización previa de estos documentos, la presentación se efectuará previamente a través de la plataforma TAD y su publicación una vez obtenida la conformidad de la CNV.

El Prospecto del Programa deberá especificar de manera global los términos y condiciones y el marco general de condiciones de emisión de las series o clases a emitir. Cuando el Programa prevea la posibilidad de emitir bajo los Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos, deberá incluirse la información general de los términos y condiciones que luego constarán detalladamente expuestos en los suplementos de las clases o series a emitir bajo el Programa.

En caso de emisiones adicionales a las clases o series emitidas, deberá cumplir con los mismos requisitos e información a los cumplimentados en oportunidad de la emisión inicial.

Los Prospectos se considerarán aprobados si:

1. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados para su aprobación, la CNV no exigiere documentación adicional o no manifestare objeciones; o
2. cuando dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la presentación de la documentación adicional requerida por la CNV, ésta no exigiere nueva documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.

Como consecuencia de la aprobación de EEFF correspondientes a un nuevo ejercicio anual la Emisora podrá optar por actualizar o no el Prospecto.

En caso de haber optado por no actualizar el Prospecto, los suplementos de las clases o series deberán contener la totalidad de la información actualizada que corresponda, en los términos del Capítulo IX del presente Título.

En caso de que la Emisora opte por la actualización del Prospecto, la misma deberá presentarse, acompañada del acta del órgano de administración o del subdelegado que apruebe la versión definitiva del Prospecto actualizado, a través de la plataforma TAD al sólo efecto de tomar conocimiento la CNV (sin requerirse aprobación previa o posterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la CNV) y difundirse de manera inmediata en la AIF y en el mercado donde listen los valores, a través del acceso específico de Prospecto y Suplemento de Prospecto y en los mercados donde listen los valores negociables, sin necesidad de conformidad ni pronunciamiento previo de la CNV. La publicación del Suplemento de Prospecto se considerará definitiva a todos los efectos regulatorios desde su publicación en la AIF y contará con autorización automática de oferta pública.

La actualización del Prospecto deberá incluir, además de lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II de estas Normas, en forma destacada la siguiente leyenda: *“La presente actualización de Prospecto no ha sido objeto de aprobación ni pronunciamiento previo por parte de la Comisión Nacional de Valores. La veracidad, suficiencia e integridad de la información contenida en el presente documento es de exclusiva responsabilidad de la Emisora, y en lo que les atañe de la comisión fiscalizadora, del auditor y de los demás sujetos firmantes del mismo”*.

La veracidad, suficiencia e integridad de la información contenida en la actualización del Prospecto será responsabilidad exclusiva de la Emisora, de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, y de los demás sujetos firmantes, en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, y de lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Título.

Dentro de los CINCO (5) días de efectuada la publicación en la AIF deberá acompañarse a través de la plataforma TAD, el informe de contador público independiente que emita opinión sobre la información contenida en el Prospecto actualizado.

La inclusión de estipulaciones que alteren, condicionen o desnaturalicen los términos y condiciones de emisión bajo la apariencia de actualización del Prospecto será considerada ineficaz a los efectos de su aplicabilidad dentro de los términos y condiciones del

Programa, y será motivo de un incumplimiento a las presentes Normas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

La reiteración de modificaciones por causas imputables a la Emisora, relativas a inconsistencias, inexactitudes o errores contenidos en la publicación efectuada en la AIF, será pasible de las medidas disciplinarias que correspondan, respecto de la Emisora, y los responsables firmantes de dicho Prospecto. A los fines de este párrafo se considera un supuesto de reiteración cuando ocurra más de DOS (2) modificaciones seguidas o alternadas en el plazo de TREINTA (30) días corridos, sin que medien circunstancias que así lo justifiquen.

Mientras la Emisora haya optado por no actualizar el Prospecto, los suplementos de las clases o series deberán contener la totalidad de la información actualizada que corresponda.

Con carácter excepcional, la CNV se reserva el derecho de requerir en cualquier momento la actualización del Prospecto o la inclusión de información que considere necesaria en resguardo de la transparencia y suficiencia de la información para el público inversor tanto en el Prospecto como en los suplementos de prospecto, o de clases o series.

Los prospectos y los suplementos de prospecto que no requieran la autorización de la CNV (previa o posterior), se considerarán aprobados en forma automática con la presentación de la documentación mencionada en el presente artículo.”

ARTÍCULO 3°.- Sustituir los artículos 28 y 29 de la Sección IV del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 28.- En oportunidad de aprobarse por el órgano competente de la Emisora, un aumento de monto o la prórroga de vigencia del plazo o una modificación de los términos y condiciones del Programa, la Emisora deberá acompañar copia de las actas de los órganos que así lo resolvieron, el documento confeccionado según el Anexo I del Capítulo IX del presente Título, al solo efecto de su toma de conocimiento por parte de la CNV (sin requerir aprobación previa o posterior, aunque sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la CNV), en el que se detallen únicamente los cambios introducidos al Programa, en forma clara y precisa, para su difusión por los mismos medios de publicidad del Prospecto y abonar el arancel previsto en el Título XVII de estas Normas. Asimismo, en los supuestos en que la Emisora gestione aumentos o modificaciones posteriores y mientras opte por no actualizar el Prospecto, deberá incluir, en su caso, toda la información pertinente, incluyendo cualquier cambio sustancial o variación

significativa en su situación patrimonial, económica o financiera, en los suplementos de las clases o series que se emitan.

Las prórrogas del plazo de duración de los Programas Globales, así como las modificaciones de sus términos y condiciones y los aumentos de su monto máximo, no requerirán autorización previa de la CNV, considerándose aprobados en forma automática con la presentación de la documentación mencionada en este artículo y acreditación del pago del arancel mencionado en el Título XVII de estas Normas. En tal sentido, la Emisora deberá presentar la documentación correspondiente a través de la plataforma TAD y podrá proceder a la publicación inmediata en la AIF de los respectivos prospectos o suplementos de prospecto, según corresponda, junto con el acta del órgano de administración o del órgano subdelegado que hubiere aprobado dichos documentos.

Las presentaciones producirán efectos desde su publicación en la AIF.

Resultarán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 26 del presente Capítulo, en materia de responsabilidad por la veracidad, suficiencia e integridad de la información, limitaciones a la introducción de modificaciones a los términos y condiciones de emisión, régimen de reiteración de modificaciones y facultades de la CNV para requerir información adicional o actualizaciones, no resultando admisible la inclusión de estipulaciones que alteren, condicionen o desnaturalicen dichos términos, las que se considerarán ineficaces a todos los efectos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

AUTORIZACIÓN TÁCITA.

ARTÍCULO 29.- La autorización del Programa, se entenderá concedida cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

1. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la documentación, la CNV no exigiere documentación adicional o no manifestare objeciones; o
2. dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la presentación de la información adicional requerida por la CNV, ésta no hubiese exigido nueva documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.

En caso de vencimiento de los plazos indicados anteriormente, la Emisora podrá optar por la publicación directamente en la AIF bajo su responsabilidad, haciéndole saber tal circunstancia al Mercado en que listen y/o negocien dichos valores negociables, o contar con la autorización expresa de la CNV”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 41 de la Sección VI del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ACTUALIZACIÓN DEL PROSPECTO Y MANTENIMIENTO DE LA CONDICIÓN EF.

ARTÍCULO 41.- El EF mantendrá vigente su condición mientras cumpla los requisitos establecidos en esta Sección, sin necesidad de ratificación periódica. La CNV en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá:

1. Requerir información adicional o documentación específica ante circunstancias excepcionales que lo justifiquen; o
2. dar de baja la condición de EF por incumplimiento de los requisitos para su permanencia. Con relación a la actualización del Prospecto, aumento de monto máximo disponible o, en su caso, modificaciones del Prospecto deberá seguirse el procedimiento descrito en los artículos 26 y 28 del presente Capítulo, sin requerir autorización previa de la CNV”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el artículo 19 de la Sección III del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 19.- La autorización de las series o clases que se emitan bajo el Programa Global se considerará comprendida dentro de la autorización original otorgada a dicho Programa, debiendo cumplirse con el régimen de presentación y publicación previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas. La presente disposición será aplicable a todos los programas globales vigentes, así como a los que se autoricen en el futuro.

En todos los casos, los valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a TREINTA (30) días corridos debiendo indicar en el Prospecto del Programa Global el plazo máximo y mínimo de amortización que podrán tener las series o clases que se emitan bajo dicho Programa”.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el artículo 30 de la Sección III del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ACTUALIZACIÓN DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 30.- La actualización del Prospecto, como consecuencia de la aprobación de EEFF correspondientes a un nuevo ejercicio anual, modificación de términos y condiciones o aumentos de monto deberá seguirse el procedimiento descrito en los artículos 26 y 28 del Capítulo V del Título II de estas Normas”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el artículo 34 de la Sección III del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“EMISIÓN DE SERIES O CLASES. DOCUMENTACIÓN POSTERIOR A LA COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 34.- Deberá acompañarse la documentación mencionada en el artículo 17 del presente Capítulo, dentro de los CINCO (5) días de colocada la clase o serie bajo el Programa Global, y los formularios establecidos en el Capítulo I del Título XV de estas Normas, aplicable al Régimen PyME CNV en la forma especificada en el mencionado Título”.

ARTÍCULO 8°.- Derogar los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 del Anexo I del Capítulo II del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 9°.- Incorporar como Sección V del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN V

RESOLUCIÓN GENERAL N°: XXX.

ARTÍCULO 6°.- Los trámites de autorización de prórrogas del plazo de duración de programas globales, las actualizaciones de Prospecto, modificación de términos y condiciones o aumentos de montos de programas globales u obligaciones negociables autónomas o bajo el Régimen de EF; iniciados en forma previa a la entrada en vigencia de la Resolución General N°: XXX quedarán automáticamente autorizados, sin requerir ningún tipo de presentación, debiendo proceder a publicar los prospectos o suplementos de prospecto a través de la AIF bajo responsabilidad exclusiva de la Emisora, de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, y de los demás sujetos firmantes, en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, y de lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Título, haciéndole saber tal circunstancia al Mercado en que listen y/o negocien dichos valores negociables y abonar el arancel de autorización que en su caso corresponda”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.